

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Unión, 17 de agosto de 2021

Ejecutivo

Radicación No. 2018-00469

Auto No. 2006

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora de manera electrónica contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 28 de junio de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende la apoderada judicial de la parte actora que se revoque el auto 1494 de 28 de junio de 2021.

En fundamento de sus pretensiones expuso que no encuentra razonable la decisión adoptada teniendo en cuenta que se dio trámite a lo concerniente a lograr la notificación del demandado, y que no se actuó de manera negligente, pues se intentó en varias oportunidades llevar a término el trámite de la notificación de la parte demandada en la dirección aportada en el escrito de demanda y en otras direcciones aportadas. En virtud de lo anterior solicita que se reconsidere la decisión adoptada y se siga adelante con el proceso y en aras de dar aplicación a principios como acceso efectivo a la administración de justicia, debe tenerse en cuenta que primero previo al estado de emergencia sanitaria por Covid-19 y la suspensión de términos judiciales, se dio trámite e impulso no solo a la notificación de la parte demandada si no a las medidas cautelares solicitada, situación que demuestra diligencia por ende interés para continuar con el trámite del proceso, adicionalmente acredita la notificación surtida a la parte demandada realizada conforme al Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica gestionaproteccionjt@hotmail, con constancia de acuse de recibido de fecha 2 de julio de 2021, la cual se surtió dentro de los 3 días de ejecutoria del auto que resuelve terminar el proceso de manera anormal aplicando lo indicado por la Honorable Sala Contenciosa Administrativa dentro del proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01. Termina afirmando que pese a existir un hecho cierto, de emergencia sanitaria y suspensión de términos, la suscrita realizo las actuaciones tendientes al cumplimiento de la carga procesal impuesta por el Despacho, pues no puede pregonarse negligencia procesal intencional o desmedro de avanzar el tramite ejecutivo como bien se pretende pues se tomaron precauciones para evitar que la Litis se interrumpiera.

2. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., ya que el proceso permaneció en la secretaría del juzgado por más de un año sin ningún tipo de actividad de la parte demandante, y sin cumplir con la notificación por aviso al demandado tal como se le requiriera mediante auto 411 de 6 de febrero de 2020 notificada por estado No. 20 de 7 de febrero de 2020, mucho antes del estado de emergencia sanitaria y de la suspensión de términos, donde se instó a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirviera enviar la notificación por aviso a la dirección electrónica donde se había enviado la citación para notificación personal al demandado, sin que dicha profesional del derecho cumpliera con dicha carga procesal pues era indispensable para la continuidad del proceso y solo lo realizó posteriormente al haber proferido el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 28 de junio de 2021, sin que con ello varié las condiciones que llevaron al Juzgado para terminar el proceso de manera anormal, pues el Despacho siempre ha dado garantías a las partes intervinientes en los múltiples procesos que se adelantan y respetó los días donde

se suspendieron los términos debido a la emergencia sanitaria, sin que se evidencie por parte de este Juzgador irregularidad alguna en su actuar. En lo que respecta a la parte actora, si se evidenció que no le asistía interés en el trámite del proceso pues se le requirió el 6 de febrero de 2020 para que enviara la notificación por aviso al demandado y hasta el 28 de junio de 2021 no lo había realizado, evidenciándose un actuar descuidado y poco diligente al no cumplir con la carga impuesta, además de lo anterior dejó transcurrir más de un año en este asunto sin ningún tipo de actuación..

El mentado Art. 317 establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1.... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Revisado nuevamente el expediente antes de haber proferido el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se puede evidenciar en el cuaderno principal que la última actuación data del 6 de febrero de 2020 es decir al 28 de junio de 2021 había transcurrido más de un año sin que la apoderada judicial de la parte actora hubiera cumplido con la carga impuesta de remitir la notificación por aviso, además dejó transcurrir un año sin ningún tipo de actuación en el proceso y solo pretende subsanar su error enviando la notificación personal al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 después de proferido el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues en nada enmienda el descuido de la parte actora antes de proferir el auto atacado, reiterando que dejó el proceso sin ningún tipo de actuación por más de un año.

En virtud de lo anterior no se revocará la providencia recurrida y se mantendrá incólume la decisión tomada por auto 1494 de 28 de junio de 2021.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

No reponer el auto 1494 de 28 de junio de 2021., que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77cfe490155231f053d73e5fcbdf198c501c3ec593e771c8af5af9541f30c35
9**

Documento generado en 17/08/2021 03:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**